COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.6.2025
COM(2025) 308 final

ANNEX 7

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un amplio paquete de acuerdos para consolidar, profundizar y ampliar las relaciones bilaterales con la Confederación Suiza, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial

ACUERDO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA
EN MATERIA DE SALUD

LA UNIÓN EUROPEA, denominada en lo sucesivo «la Unión»,

y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo «las Partes Contratantes»,

DESEANDO fomentar la colaboración en beneficio de la salud de las poblaciones de las Partes Contratantes, en particular con el fin de prepararse y responder a las amenazas transfronterizas graves para la salud,

CONSIDERANDO que las amenazas para la salud no se detienen en las fronteras nacionales que varios Estados miembros de la Unión comparten con Suiza y que un número importante de personas cruzan cada día las fronteras comunes, por lo que un mejor intercambio de conocimientos especializados en el ámbito de las amenazas transfronterizas graves para la salud será de interés común,

RESUELTAS a responder de la manera más eficaz a las amenazas transfronterizas graves para la salud, en particular mediante el intercambio de información a través de sistemas comunes y capacidades mutuas de vigilancia epidemiológica,

CONSIDERANDO que la participación de Suiza en los organismos, agencias y estructuras de la Unión para la prevención y el control de enfermedades, así como en las redes de vigilancia y alerta y la aplicación de mecanismos similares de preparación y respuesta para la prevención y el control de las amenazas transfronterizas graves para la salud, mejorará el nivel de protección de la salud de las poblaciones de las Partes Contratantes,

RECONOCIENDO que un acuerdo bilateral entre las Partes Contratantes en materia de salud debe proporcionar una base jurídica clara y sólida para la cooperación en el ámbito de la seguridad sanitaria,

CONSIDERANDO que la Unión ha establecido mecanismos y estructuras para la coordinación de la prevención, la preparación y la respuesta en el ámbito de las amenazas transfronterizas graves para la salud, y que la participación de Suiza en dichos mecanismos y estructuras podría redundar en beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes,

RECONOCIENDO que es mutuamente beneficioso fomentar el intercambio de conocimientos profesionales entre las Partes Contratantes, en particular mediante comisiones de servicio,

CONSIDERANDO que se ha establecido una base jurídica para la participación de Suiza en los programas de la Unión, en particular el programa UEproSalud, y RECONOCIENDO la importancia de promover la cooperación entre las Partes Contratantes en los asuntos relacionados con la salud cubiertos por el presente Acuerdo y por el Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en los programas de la Unión,

COMPARTIENDO los objetivos generales del programa UEproSalud, y CONSIDERANDO los objetivos, valores y fuertes vínculos que las Partes Contratantes comparten en el ámbito de la salud,

RECONOCIENDO el deseo común de las Partes Contratantes de desarrollar, reforzar, estimular y ampliar sus relaciones y su cooperación en ese ámbito;

CONSIDERANDO que una cooperación más estrecha en el ámbito de las amenazas transfronterizas graves para la salud y la participación de Suiza en el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (en lo sucesivo, «el Centro») aumentarán el nivel de protección sanitaria de las poblaciones de las Partes Contratantes, y que la participación de Suiza en el Centro debe comportar una contribución financiera que habrá de establecerse para cada período de programación,

DISPUESTAS a estudiar la posibilidad de ampliar su cooperación para abarcar otras cuestiones relacionadas con la salud en el futuro,

RESUELTAS a reforzar la cooperación entre las Partes Contratantes en los ámbitos regulados por el presente Acuerdo, sobre la base de las mismas normas que se aplican en el mercado de la Unión, preservando al mismo tiempo su independencia y la de sus instituciones y, por lo que respecta a Suiza, el respeto de los principios derivados de la democracia directa y el federalismo,

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo no constituye un acuerdo en los ámbitos del mercado interior de la Unión en los que participa Suiza,

CONSIDERANDO, no obstante, que conviene aplicar al presente Acuerdo, por analogía, los principios particulares de las disposiciones institucionales comunes a los acuerdos celebrados o que vayan a celebrarse en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza;

REAFIRMANDO que se preserva la competencia del Tribunal Supremo Federal suizo y de todos los demás órganos jurisdiccionales suizos, así como de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para interpretar el presente Acuerdo en casos concretos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto reforzar la cooperación entre las Partes Contratantes con el fin de:

a) proteger y mejorar la salud de las poblaciones de los Estados miembros de la Unión y de Suiza;

b) luchar contra las pandemias, promoviendo la investigación de su etiología, de su transmisión y de su prevención, así como la información sobre la salud y la alfabetización sanitaria;

c) garantizar un nivel sistemáticamente elevado de vigilancia de las amenazas transfronterizas graves para la salud en los territorios de las Partes Contratantes, así como coordinar sus sistemas de alerta y las respuestas a dichas amenazas.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

Las Partes Contratantes reforzarán y ampliarán la cooperación en el ámbito de la seguridad sanitaria. El alcance de esta cooperación se limitará a los siguientes ámbitos:

– los mecanismos de seguridad sanitaria frente a las amenazas transfronterizas graves para la salud;

– el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (en lo sucesivo, «el Centro»).

ARTÍCULO 3

Cooperación

Las Partes Contratantes cooperarán, intercambiarán información y coordinarán sus políticas en materia de amenazas transfronterizas graves para la salud a través de los mecanismos y estructuras establecidos en los actos jurídicos de la Unión mencionados en el anexo I, en particular las redes de vigilancia y alerta de la Unión y los mecanismos de preparación y respuesta para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles. Las Partes Contratantes reforzarán su cooperación general en el ámbito de la seguridad sanitaria, incluida la vigilancia epidemiológica, con el fin de mejorar la preparación y respuesta ante emergencias.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 4

Contenido general

A fin de garantizar la seguridad jurídica de las Partes Contratantes en lo que respecta a la cooperación establecida en el presente Acuerdo, y teniendo en cuenta los principios del Derecho internacional, en el presente capítulo se establecen las soluciones institucionales análogas a las comunes a los acuerdos bilaterales celebrados o que vayan a celebrarse en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, sin modificar el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, en particular:

a) el procedimiento para armonizar el presente Acuerdo con los actos jurídicos de la Unión pertinentes para el presente Acuerdo;

b) la interpretación y aplicación uniformes del presente Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I;

c) la vigilancia y la aplicación del presente Acuerdo; y

d) la solución de diferencias en el contexto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Participación en la elaboración de actos jurídicos de la Unión («formulación de las decisiones»)

1. Cuando elabore una propuesta de acto jurídico de la Unión de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») informará de ello a Suiza y realizará consultas informales a expertos de Suiza del mismo modo que solicita la opinión de expertos de los Estados miembros de la Unión para la elaboración de sus propuestas.
A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, se procederá a un intercambio de puntos de vista preliminar en el Comité Mixto.

Las Partes Contratantes volverán a consultarse en el seno del Comité Mixto, a petición de cualquiera de ellas, en momentos importantes de la fase previa a la adopción del acto jurídico por la Unión, en un proceso continuo de información y consulta.

2. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos delegados relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

3. Cuando prepare, de conformidad con el TFUE, actos de ejecución relativos a actos de base del Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Comisión velará por que Suiza participe lo más ampliamente posible en la preparación de los proyectos legislativos que se presentarán posteriormente a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución y consultará a expertos de Suiza del mismo modo que consulta a los expertos de los Estados miembros de la Unión.

4. Los expertos de Suiza participarán en los trabajos de los comités no contemplados en los apartados 2 y 3 cuando sea necesario para el buen funcionamiento del presente Acuerdo. El Comité Mixto elaborará y actualizará una lista de dichos comités y, en su caso, de otros comités de características similares.

5. El presente artículo no se aplicará a actos jurídicos de la Unión o a disposiciones de estos que entren en el ámbito de aplicación de una excepción contemplada en el artículo 6, apartado 5.

ARTÍCULO 6

Integración de los actos jurídicos de la Unión

1. A fin de garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del Derecho en lo que respecta a la cooperación en el presente Acuerdo, Suiza y la Unión velarán por que los actos jurídicos de la Unión adoptados en el ámbito regulado por el presente Acuerdo se integren en él lo antes posible tras su adopción.

2. Los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo de conformidad con el apartado 4 formarán parte, mediante su integración en el presente Acuerdo, del ordenamiento jurídico de Suiza, a reserva, en su caso, de las adaptaciones que decida el Comité Mixto.

3. Cuando adopte un acto jurídico en el ámbito regulado por el presente Acuerdo, la Unión informará de ello a Suiza lo antes posible a través del Comité Mixto. A petición de cualquiera de las Partes Contratantes, el Comité Mixto mantendrá un intercambio de puntos de vista al respecto.

4. El Comité Mixto actuará de conformidad con el apartado 1 adoptando lo antes posible una decisión para modificar el anexo I del presente Acuerdo, incluidas las adaptaciones necesarias.

5. La obligación establecida en el apartado 1 no se aplicará a los actos jurídicos de la Unión o a sus disposiciones que entren en el ámbito de aplicación de una excepción. El presente Acuerdo no contiene ninguna excepción.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, las decisiones del Comité Mixto con arreglo al apartado 4 entrarán en vigor inmediatamente, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

7. Las Partes Contratantes cooperarán de buena fe a lo largo de todo el procedimiento establecido en el presente artículo para facilitar la toma de decisiones.

ARTÍCULO 7

Cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza

1. Durante el intercambio de puntos de vista a que se refiere el artículo 6, apartado 3, Suiza informará a la Unión de si una decisión como la mencionada en el artículo 6, apartado 4, requiere el cumplimiento de obligaciones constitucionales por parte de Suiza para ser vinculante.

2. Cuando la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 4, exija que Suiza cumpla obligaciones constitucionales para ser vinculante, Suiza dispondrá de un plazo máximo de dos años a partir de la fecha de la información prevista en el apartado 1, excepto cuando se inicie un procedimiento de referéndum, en cuyo caso dicho plazo se prorrogará un año.

3. A la espera de que Suiza informe de que ha cumplido sus obligaciones constitucionales, las Partes Contratantes aplicarán provisionalmente la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 4, a menos que Suiza informe a la Unión de que la aplicación provisional de la decisión no es posible y exponga los motivos para ello. En ningún caso podrá darse la aplicación provisional antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

4. Una vez que Suiza haya cumplido las obligaciones constitucionales a que se refiere el apartado 1, lo notificará sin demora a la Unión a través del Comité Mixto.

5. La decisión entrará en vigor el día en que se efectúe la notificación prevista en el apartado 4, pero en ningún caso antes de la fecha en que el correspondiente acto jurídico de la Unión sea aplicable en la Unión.

ARTÍCULO 8

Referencias a territorios

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo contengan referencias al territorio de la «Unión Europea» o de la «Unión», las referencias a efectos del presente Acuerdo se entenderán hechas a los territorios a que se refiere el artículo 20.

ARTÍCULO 9

Referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión

Siempre que los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo contengan referencias a nacionales de los Estados miembros de la Unión, se entenderá que, a efectos del presente Acuerdo, son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión y de Suiza.

ARTÍCULO 10

Entrada en vigor y aplicación de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo sobre su entrada en vigor o aplicación no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo.
Los plazos y fechas para que Suiza ponga en vigor y aplique las decisiones por las que se integran los actos jurídicos de la Unión en el presente Acuerdo se derivan del artículo 6, apartado 6, y del artículo 7, apartado 5, así como de las disposiciones sobre medidas transitorias.

ARTÍCULO 11

Destinatarios de los actos jurídicos de la Unión

Las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Acuerdo en las que se indica que están destinadas a los Estados miembros de la Unión no son pertinentes a efectos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Principio de interpretación uniforme

1. Con el fin de alcanzar el objetivo establecido en el artículo 4 y de conformidad con los principios del Derecho internacional público, el presente Acuerdo y los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en él se interpretarán y aplicarán de manera uniforme en los ámbitos que abarca el presente Acuerdo.

2. Los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I y —en la medida en que su aplicación implique conceptos de Derecho de la Unión— las disposiciones del presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, antes o después de la firma del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

Principio de aplicación efectiva y armoniosa

1. La Comisión y las autoridades competentes suizas cooperarán y se asistirán mutuamente para garantizar la vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo. Podrán intercambiar información sobre las actividades de vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo. Asimismo, podrán intercambiar puntos de vista y debatir cuestiones de interés mutuo.

2. Cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la aplicación efectiva y armoniosa del presente Acuerdo en su territorio.

3. Las Partes Contratantes se ocuparán conjuntamente de la vigilancia de la aplicación del presente Acuerdo en el seno del Comité Mixto. Si la Comisión o las autoridades suizas competentes tienen conocimiento de un caso de aplicación incorrecta, el asunto podrá remitirse al Comité Mixto con vistas a encontrar una solución aceptable.

4. La Comisión y las autoridades suizas competentes supervisarán, respectivamente, la aplicación del presente Acuerdo por la otra Parte Contratante. Se aplica el procedimiento previsto en el artículo 15.

ARTÍCULO 14

Principio de exclusividad

Las Partes Contratantes se comprometen a no someter a ningún método de solución de diferencias distinto de los previstos en el presente Acuerdo ninguna diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I o, en su caso, relativa a la conformidad con el presente Acuerdo de una decisión adoptada por la Comisión basada en él.

ARTÍCULO 15

Procedimiento en caso de dificultad de interpretación o aplicación

1. En caso de dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I, las Partes Contratantes mantendrán consultas entre sí en el Comité Mixto para encontrar una solución mutuamente aceptable. A tal fin, se facilitarán al Comité Mixto todos los elementos de información útiles para que este pueda llevar a cabo un examen detallado de la situación. El Comité Mixto examinará todas las posibilidades que permitan mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Si el Comité Mixto no pudiera encontrar una solución a la dificultad a que se refiere el apartado 1 en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se le haya presentado la dificultad, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar que un tribunal arbitral resuelva la diferencia de conformidad con las normas establecidas en el Protocolo relativo al tribunal arbitral.

3. Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición contemplada en el artículo 12, apartado 2, y si la interpretación de dicha disposición es pertinente para la solución de la diferencia y necesaria para permitirle resolver, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cuando la diferencia plantee una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de una disposición que entre en el ámbito de aplicación de una excepción a la obligación de armonización dinámica a que se refiere el artículo 6, apartado 5, y cuando dicha diferencia no implique la interpretación o aplicación de conceptos del Derecho de la Unión, el tribunal arbitral resolverá la diferencia sin remitirla al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando el tribunal arbitral remita una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al apartado 3:

a) el fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea será vinculante para el tribunal arbitral, y

b) Suiza gozará de los mismos derechos que los Estados miembros y las instituciones de la Unión y estará sujeta, *mutatis mutandis*, a los mismos procedimientos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento de buena fe al laudo del tribunal arbitral. La Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo informará a la otra Parte Contratante, a través del Comité Mixto, de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 16

Medidas compensatorias

1. Si la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo no informa a la otra Parte Contratante —en un plazo razonable fijado de conformidad con el artículo IV.2, apartado 6, del Protocolo relativo al tribunal arbitral— de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral, o si la otra Parte Contratante considera que las medidas comunicadas no se ajustan a dicho laudo, esta otra Parte Contratante podrá adoptar medidas compensatorias para corregir un posible desequilibrio. Solo podrán adoptarse medidas compensatorias en el marco del presente Acuerdo o de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra c), y el artículo 20, apartado 4, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión, hecho en... el..., denominado en lo sucesivo «el Acuerdo sobre la participación de Suiza en programas de la Unión», en lo que respecta a la participación de Suiza en el programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud[1]. La Parte Contratante que adopte las medidas compensatorias notificará dichas medidas, que se especificarán en la notificación, a la Parte Contratante que el tribunal arbitral considere que no ha cumplido el presente Acuerdo. Dichas medidas compensatorias surtirán efecto transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación.

[1] En relación con el período 2021-2027, este es el programa UEproSalud establecido por el Reglamento (UE) 2021/522 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece un programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud («programa UEproSalud») para el período 2021-2027 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 282/2014 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 1).

2. Si, en el plazo de un mes a partir de la fecha de notificación de las medidas compensatorias previstas, el Comité Mixto no ha tomado la decisión de suspender, modificar o anular dichas medidas compensatorias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter a arbitraje la cuestión de la proporcionalidad de dichas medidas compensatorias, de conformidad con el Protocolo relativo al tribunal arbitral.

3. El tribunal arbitral se pronunciará dentro de los plazos establecidos en el artículo III.8, apartado 4, del Protocolo relativo al tribunal arbitral.

4. Las medidas compensatorias no tendrán efecto retroactivo. En particular, se preservarán los derechos y obligaciones ya adquiridos por los particulares y los operadores económicos antes de la entrada en vigor de las medidas compensatorias.

ARTÍCULO 17

Cooperación entre jurisdicciones

1. Para promover una interpretación homogénea, el Tribunal Supremo Federal de Suiza y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordarán un diálogo y sus modalidades.

2. Suiza tendrá derecho a presentar escritos de alegaciones u observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando un órgano jurisdiccional de un Estado miembro de la Unión remita al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial relativa a la interpretación del presente Acuerdo o de una disposición de un acto jurídico de la Unión mencionado en el anexo I.

ARTÍCULO 18

Ejecución

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas oportunas, tanto de carácter general como particular, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes del presente Acuerdo, y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pudiera comprometer la consecución de su finalidad.

2. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el resultado previsto de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I y se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO 19

Comité Mixto

1. Se establece un Comité Mixto.

El Comité Mixto estará compuesto por representantes de las Partes Contratantes.

2. El Comité Mixto estará copresidido por un representante de la Unión Europea y un representante de Suiza.

3. El Comité Mixto:

a) garantizará el buen funcionamiento y la administración y aplicación efectivas del presente Acuerdo;

b) podrá intercambiar información y consultar sobre cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo y sus aspectos financieros conexos;

c) proporcionará un foro para la consulta mutua y el intercambio continuo de información entre las Partes Contratantes, en particular con vistas a encontrar una solución a cualquier dificultad de interpretación o aplicación del presente Acuerdo o de uno de los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en el anexo I, de conformidad con el artículo 15;

d) garantizará, en cooperación con el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la participación de Suiza en programas de la Unión (en lo sucesivo, «el Comité Mixto sobre la participación en los programas de la Unión»), el buen funcionamiento y la ejecución efectiva del presente Acuerdo en lo que respecta a la participación de Suiza en el programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud, únicamente en lo que se refiere a los asuntos que contempla el presente Acuerdo; a tal fin, el Comité Mixto informará al Comité Mixto sobre la participación en los programas de la Unión cuando:

 i) deba adoptarse un nuevo Protocolo del Acuerdo sobre la participación de Suiza en los programas de la Unión relativo al programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud;

 ii) deba modificarse el Protocolo debido a cambios en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;

 iii) el orden del día de sus reuniones incluya asuntos relacionados con este programa;

e) formulará recomendaciones a las Partes Contratantes en asuntos relacionados con el presente Acuerdo;

f) adoptará las decisiones previstas en el presente Acuerdo;

g) en caso de modificación de los artículos 1 a 6, 10 a 15, 17 o 18 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea [en lo sucesivo, «el Protocolo (n.º 7)»], anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Comité Mixto modificará el apéndice en consecuencia; y

h) ejercerá cualquier otra competencia que se le otorgue en el presente Acuerdo.

4. El Comité Mixto actuará por consenso.

Sus decisiones serán vinculantes para las Partes Contratantes, que adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutarlas.

5. El Comité Mixto se reunirá al menos una vez al año, de forma alterna en Bruselas y en Berna, salvo decisión en contrario de los copresidentes. Se reunirá también a instancias de una de las Partes Contratantes. Las reuniones del Comité Mixto podrán celebrarse por videoconferencia o teleconferencia si así lo acuerdan los copresidentes.

6. El Comité Mixto adoptará su reglamento interno en su primera reunión y lo actualizará según sea necesario.

7. El Comité Mixto podrá decidir constituir cualquier grupo de trabajo o grupo de expertos que pudiera asistirle en el desempeño de sus tareas.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20

Ámbito de aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la TFUE, con las condiciones que establecen dichos Tratados y, por otra, en el territorio de Suiza.

ARTÍCULO 21

Revisión

1. Las Partes Contratantes revisarán periódicamente el funcionamiento del presente Acuerdo en el seno del Comité Mixto y podrán considerar la posibilidad de revisarlo, en particular para mejorar su cooperación o ampliarla a otras cuestiones relacionadas con la salud.

2. A la luz de estas posibles consideraciones, las Partes Contratantes podrán entablar negociaciones, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, con vistas a su revisión.

3. El resultado de cualquier negociación estará sujeto a la ratificación o aprobación de las Partes Contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

ARTÍCULO 22

Secreto profesional

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes Contratantes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Acuerdo, que estará amparada por el secreto profesional.

ARTÍCULO 23

Información clasificada e información sensible no clasificada

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte Contratante a poner a disposición información clasificada.

2. La información o el material clasificados facilitados por las Partes Contratantes o intercambiados entre ellas en virtud del presente Acuerdo se tratarán y protegerán de conformidad con el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, hecho en Bruselas el 28 de abril de 2008, y con las disposiciones de seguridad que lo apliquen.

3. El Comité Mixto adoptará, mediante una decisión, instrucciones de tratamiento para garantizar la protección de la información sensible no clasificada que se intercambie entre las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 24

Anexos, apéndices y protocolos

Los anexos, apéndices y protocolos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 25

Contribución financiera

1. Suiza contribuirá a la financiación de las actividades de las agencias, los sistemas de información y otras actividades de la Unión enumeradas en el artículo 1 del anexo II a que tenga acceso, de conformidad con el presente artículo y el anexo II.

El Comité Mixto podrá adoptar una decisión para modificar el anexo II.

2. La Unión podrá suspender en cualquier momento la participación de Suiza en las actividades a que se refiere el apartado 1 del presente artículo si Suiza incumple el plazo de pago de conformidad con las condiciones de pago establecidas en el artículo 2 del anexo II.

En caso de que Suiza no cumpla un plazo de pago, la Unión enviará a Suiza una carta oficial de recordatorio. En caso de que no se efectúe el pago íntegro en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción de la carta oficial de recordatorio, la Unión podrá suspender la participación de Suiza en la actividad de que se trate.

3. Dicha contribución financiera consistirá en la suma de:

a) una contribución operativa; y

b) una tasa de participación.

4. La contribución financiera adoptará la forma de una contribución financiera anual y será exigible en las fechas especificadas en las peticiones de fondos emitidas por la Comisión.

5. La contribución operativa se basará en una clave de contribución definida como el cociente entre el producto interior bruto (en lo sucesivo, «PIB») de Suiza a precios de mercado y el PIB de la Unión a precios de mercado. A tal fin, las cifras del PIB a precios de mercado de las Partes Contratantes serán las últimas disponibles a 1 de enero del año en que se efectúe el pago anual, según los datos facilitados por la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística, hecho en Luxemburgo el 26 de octubre de 2004. Si dicho acuerdo deja de aplicarse, el PIB de Suiza será el establecido a partir de los datos facilitados por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

6. La contribución operativa de cada agencia de la Unión se calculará aplicando la clave de contribución a su presupuesto anual aprobado y consignado en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión, teniendo en cuenta, para cada agencia, cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1 del anexo II. La contribución operativa para los sistemas de información y otras actividades se calculará aplicando la clave de contribución al presupuesto correspondiente del ejercicio en cuestión, tal como se establezca en los documentos de ejecución del presupuesto (como programas de trabajo o contratos).
Todos los importes de referencia se basarán en créditos de compromiso.

7. La tasa de participación anual será del 4 % de la contribución operativa anual calculada de conformidad con los apartados 5 y 6.

8. La Comisión facilitará a Suiza información adecuada en relación con el cálculo de su contribución financiera. Dicha información se facilitará teniendo debidamente en cuenta las normas de confidencialidad y protección de datos de la Unión.

9. Todas las contribuciones financieras de Suiza o los pagos de la Unión, así como el cálculo de los importes adeudados o devengados, se realizarán en euros.

10. Cuando la entrada en vigor del presente Acuerdo no coincida con el inicio de un año civil, la contribución operativa de Suiza para el año en cuestión estará sujeta a ajuste, con arreglo a la metodología y las condiciones de pago definidas en el artículo 4 del anexo II.

11. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo figuran en el anexo II.

12. Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada tres años, el Comité Mixto revisará las condiciones de participación de Suiza definidas en el artículo 1 del anexo II y, en su caso, las adaptará.

ARTÍCULO 26

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes Contratantes se notificarán la conclusión de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación relativa a los siguientes instrumentos:

a) Protocolo institucional del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

b) Protocolo modificativo del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra;

c) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

d) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

e) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo;

f) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

g) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

h) Protocolo sobre ayudas estatales del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

i) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas;

j) Protocolo institucional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

k) Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

l) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea;

m) Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la participación de la Confederación Suiza en programas de la Unión;

n) Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las condiciones de la participación de la Confederación Suiza en la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial.

ARTÍCULO 27

Terminación

1. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante.

2. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1.

3. En caso de que el presente Acuerdo deje de estar en vigor, se conservarán los derechos y obligaciones que los particulares y los operadores económicos ya hayan adquirido en virtud del presente Acuerdo antes de la fecha en que deje de estar en vigor. Las Partes Contratantes regularán de común acuerdo la situación de los derechos en curso de adquisición.

Hecho en doble ejemplar en [...], el [...], en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, firman el presente Acuerdo.

(Parte reservada a la firma, a efectos de, en las veinticuatro lenguas de la UE: «Por la Unión Europea» y «Por la Confederación Suiza»)

ANEXO I

ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN
INTEGRADOS DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO

Salvo disposición en contrario en las adaptaciones técnicas, los derechos y obligaciones previstos en los actos jurídicos de la Unión integrados en el presente Anexo para los Estados miembros de la Unión se entenderán previstos para Suiza. Esto se aplicará con pleno respeto a las disposiciones institucionales contenidas en el capítulo 2 del Acuerdo.

Amenazas transfronterizas graves para la salud

1. 32022 R 2371 Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por el que se deroga la Decisión n.º 1082/2013/UE (DO L 314 de 6.12.2022, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2371/oj).

 A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (UE) 2022/2371 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

 a) Suiza participará plenamente en el Comité de Seguridad sobre Salud y tendrá en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión, salvo el derecho de voto.

b) Suiza será un usuario de pleno derecho del Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR) establecido por el Reglamento (UE) 2022/2371.

c) Suiza utilizará la definición que figura en el artículo 3, apartado 10, del Reglamento (UE) 2022/2371 únicamente para la aplicación del presente Acuerdo.

d) Suiza facilitará los informes a que se refiere el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2371 en el mismo momento en que se exigen a los Estados miembros de la Unión en virtud de dicho artículo, pero en ningún caso antes de que transcurra un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Suiza transmite su informe a través del SAPR.

e) En el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (UE) 2022/2371, se suprimen las palabras «de la UE». La segunda frase se entenderá, por lo que respecta a Suiza, de la forma siguiente: «Dicha normativa nacional sobre seguridad deberá ofrecer un grado de protección de la información clasificada de conformidad con el Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Unión Europea sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada y sus disposiciones de seguridad».

f) A efectos del presente Acuerdo, la participación en el procedimiento de contratación conjunta a que se refiere el artículo 12, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2022/2371 también estará abierta a Suiza.

g) Las letras a), b), c), e) y f) del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (UE) 2022/2371 no se aplicarán a Suiza.

h) La competencia de Suiza para reconocer y poner fin a emergencias de salud pública a nivel nacional no se ve afectada por el artículo 23 del Reglamento (UE) 2022/2371.

i) Las letras a) y b) del artículo 25 del Reglamento (UE) 2022/2371 no se aplicarán a Suiza.

j) En el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/2371, la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

2. 32023 R 1808 Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1808 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2023, por el que se establece la plantilla para facilitar información sobre la planificación de la prevención, preparación y respuesta ante las amenazas transfronterizas graves para la salud de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 234 de 22.9.2023, p. 105, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/1808/oj).

3. 32024 R 0892 Reglamento de Ejecución (UE) 2024/892 de la Comisión, de 22 de marzo de 2024, por el que se designan laboratorios de referencia de la Unión Europea para determinados ámbitos específicos de salud pública (DO L, 2024/892, 25.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/892/oj).

4. 32024 R 1232 Reglamento Delegado (UE) 2024/1232 de la Comisión, de 5 de marzo de 2024, por el que se completa el Reglamento (UE) 2022/2371 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las evaluaciones del estado de aplicación de los planes nacionales de prevención, preparación y respuesta y su relación con el plan de prevención, preparación y respuesta de la Unión (DO L, 2024/1232, 8.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/1232/oj).

5. 32024 R 2959 Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2959 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2024, por el que se designan laboratorios de referencia de la Unión Europea para la salud pública en los ámbitos de las bacterias transmitidas por los alimentos y el agua; los helmintos y protozoos transmitidos por los alimentos, el agua y vectores; y los virus transmitidos por los alimentos y el agua (DO L, 2024/2959, 2.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2959/oj).

6. 32018 D 0945 Decisión de Ejecución (UE) 2018/945 de la Comisión, de 22 de junio de 2018, sobre enfermedades transmisibles y problemas sanitarios especiales relacionados que deben estar sujetos a vigilancia epidemiológica, así como las definiciones de casos pertinentes (DO L 170 de 6.7.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2018/945/oj).

7. 32017 D 0253 Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 de la Comisión, de 13 de febrero de 2017, por la que se fijan procedimientos para la notificación de alertas en el marco del sistema de alerta precoz y respuesta establecido en relación con las amenazas transfronterizas graves para la salud, así como para el intercambio de información, la consulta y la coordinación de las respuestas a tales amenazas de conformidad con la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 37 de 14.2.2017, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2017/253/oj), en su versión modificada por:

 – 32021 D 0858 Decisión de Ejecución (UE) 2021/858 de la Comisión, de 27 de mayo de 2021, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 en lo que respecta a las alertas activadas por amenazas transfronterizas graves para la salud y para el rastreo de contactos de los pasajeros identificados mediante formularios de localización de pasajeros (DO L 188 de 28.5.2021, p. 106, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2021/858/oj);

– 32021 D 1212 Decisión de Ejecución (UE) 2021/1212 de la Comisión, de 22 de julio de 2021, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/253 en lo que respecta a las alertas activadas por amenazas transfronterizas graves para la salud y para el rastreo de contactos de las personas expuestas detectadas en el contexto de la cumplimentación de formularios de localización de pasajeros (DO L 263 de 23.7.2021, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2021/1212/oj).

CENTRO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES

8. 32004 R 0851 Reglamento (CE) n.º 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el control de las Enfermedades (DO L 142 de 30.4.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/851/oj), en su versión modificada por:

– 32022 R 2370 Reglamento (UE) 2022/2370 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, que modifica el Reglamento (CE) n.º 851/2004 por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (DO L 314 de 6.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2370/oj).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 851/2004 se entenderán con las adaptaciones siguientes:

a) Suiza participará en la financiación del Centro.

b) Suiza contribuirá financieramente a las actividades del Centro de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo.

c) Suiza participará plenamente en la Junta directiva del Centro y tendrá en ella los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión, salvo el derecho de voto.

d) Suiza participará plenamente en el Foro consultivo del Centro y tendrá en él los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión.

e) Suiza concederá al Centro y a su personal, en el marco de sus funciones oficiales para la Agencia, los privilegios e inmunidades previstos en el apéndice, basados en los artículos 1 a 6, 10 a 15, 17 y 18 del Protocolo (n.º 7). Las referencias a los artículos correspondientes de dicho Protocolo se indican entre paréntesis a título informativo.

f) No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra a), del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, establecido en el Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas las modificaciones posteriores, el Centro podrá, si así lo decide, contratar a nacionales suizos que disfruten de todos sus derechos como ciudadanos. El Centro podrá aceptar el envío de expertos en comisión de servicios por Suiza.

g) Suiza participará plenamente en las redes gestionadas por el Centro y tendrá en ellas los mismos derechos y obligaciones que los Estados miembros de la Unión.

h) En el artículo 3, apartado 2, letra g), del Reglamento (CE) n.º 851/2004, se añaden las palabras «con la ayuda de y» después de la expresión «caso por caso».

i) En el artículo 20 *bis* del Reglamento (CE) n.º 851/2004, la referencia al Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE se entenderá, en relación con Suiza, hecha a la legislación nacional pertinente.

Apéndice

SOBRE LOS PRIVILEGIOS Y LAS INMUNIDADES

ARTÍCULO 1

[correspondiente al artículo 1 del Protocolo (n.º 7)]

Los locales y edificios de la Agencia serán inviolables. Asimismo, estarán exentos de todo registro, requisa, confiscación o expropiación. Los bienes y activos de la Agencia no podrán ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial sin la autorización previa del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

[correspondiente al artículo 2 del Protocolo (n.º 7)]

Los archivos de la Agencia serán inviolables.

ARTÍCULO 3

[correspondiente a los artículos 3 y 4 del Protocolo (n.º 7)]

1. La Agencia, sus activos, sus ingresos y demás bienes estarán exentos de cualesquiera impuestos directos.

2. Los bienes y servicios exportados desde Suiza a la Agencia para su uso oficial o proporcionados a la Agencia en Suiza no estarán sujetos a derechos e impuestos indirectos.

3. Se concederá la exoneración del IVA cuando el precio real de compra de los bienes y servicios mencionados en la factura o en el documento correspondiente ascienda como mínimo a cien francos suizos (impuestos incluidos). La Agencia estará exenta de cualesquiera derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación de los objetos destinados a su uso oficial; los objetos así importados no podrán ser cedidos a título oneroso o gratuito en Suiza, a menos que dicha cesión se realice en las condiciones que determine el Gobierno de Suiza.

4. La exoneración del IVA, impuestos especiales y otros impuestos indirectos se concederá mediante condonación previa presentación al proveedor de bienes o servicios de los formularios suizos previstos a tal fin.

5. No se concederá ninguna exoneración de impuestos, tasas y derechos que constituyan una simple remuneración de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 4

[correspondiente al artículo 5 del Protocolo (n.º 7)]

Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, la Agencia recibirá en Suiza el trato que dicho Estado conceda a las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las demás comunicaciones oficiales de la Agencia no podrán ser sometidas a censura.

ARTÍCULO 5

[correspondiente al artículo 6 del Protocolo (n.º 7)]

Los salvoconductos de la Unión expedidos a favor de los miembros y agentes de la Agencia serán reconocidos como documentos de viaje válidos en el territorio de Suiza. Dichos salvoconductos se expedirán a favor de los funcionarios y otros agentes en las condiciones que determinen el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión [Reglamento n.º 31 (CEE), n.º 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385), incluidas las modificaciones posteriores].

ARTÍCULO 6

[correspondiente al artículo 10 del Protocolo (n.º 7)]

Los representantes de los Estados miembros de la Unión que participen en los trabajos de la Agencia, así como sus consejeros y expertos técnicos, gozarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus desplazamientos al lugar de reunión en Suiza o cuando regresen de este, de los privilegios, inmunidades y facilidades habituales.

ARTÍCULO 7

[correspondiente al artículo 11 del Protocolo (n.º 7)]

En el territorio de Suiza e independientemente de su nacionalidad, los funcionarios y otros agentes de la Agencia:

a) gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos por ellos realizados con carácter oficial, incluidas sus manifestaciones orales y escritas, sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados relativas, por una parte, a las normas sobre la responsabilidad de los funcionarios y agentes ante la Unión y, por otra, a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para conocer de los litigios entre la Unión y sus funcionarios y otros agentes, y continuarán beneficiándose de dicha inmunidad después de haber cesado en sus funciones;

b) ni ellos ni sus cónyuges ni los familiares que de ellos dependan estarán sujetos a las disposiciones que limitan la inmigración ni a las formalidades de registro de extranjeros;

c) gozarán, respecto de las regulaciones monetarias o de cambio, de las facilidades habitualmente reconocidas a los funcionarios de las organizaciones internacionales;

d) disfrutarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos personales al asumir por primera vez sus funciones en Suiza, y del derecho de reexportar en franquicia, al concluir sus funciones en dicho país, su mobiliario y efectos personales, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza;

e) gozarán del derecho de importar en franquicia el automóvil destinado a su uso personal, adquirido en el país de su última residencia, o en el país del que sean nacionales, en las condiciones del mercado interior de tal país, y de reexportarlo en franquicia, con sujeción, en uno y otro caso, a las condiciones que estime necesarias el Gobierno de Suiza.

ARTÍCULO 8

[correspondiente al artículo 12 del Protocolo (n.º 7)]

Los funcionarios y otros agentes de la Agencia estarán sujetos, en beneficio de la Unión, a un impuesto sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia en las condiciones y según el procedimiento que establezca el Derecho de la Unión.

Por otra parte, estarán exentos de los impuestos federales, cantonales y municipales suizos sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por la Agencia.

ARTÍCULO 9

[correspondiente al artículo 13 del Protocolo (n.º 7)]

A efectos de aplicación de los impuestos sobre la renta y el patrimonio, del impuesto sobre sucesiones, y de los convenios celebrados entre Suiza y los Estados miembros de la Unión para evitar la doble imposición, los funcionarios y otros agentes de la Agencia que, únicamente en razón del ejercicio de sus funciones al servicio de esta, establezcan su residencia en el territorio de Suiza a efectos fiscales en el momento de entrar al servicio de la Agencia serán considerados, tanto en Suiza como en el país del anterior domicilio fiscal, como si hubieren conservado su domicilio en este último país si este es un Estado miembro de la Unión. Esta disposición se aplicará igualmente al cónyuge en la medida en que no ejerza actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo y bajo la potestad de las personas mencionadas en el presente artículo.

Los bienes muebles que pertenezcan a las personas a que se alude en el párrafo primero y que estén situados en Suiza estarán exentos del impuesto sobre sucesiones en Suiza; para la aplicación de dicho impuesto, serán considerados como si se hallaren en el Estado del domicilio fiscal, sin perjuicio de los derechos de terceros Estados y de la eventual aplicación de las disposiciones de los convenios internacionales relativos a la doble imposición.

Los domicilios adquiridos únicamente en razón del ejercicio de funciones al servicio de otras organizaciones internacionales no se tomarán en consideración para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 10

[correspondiente al artículo 14 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión establecerá el régimen de prestaciones de seguridad social para los funcionarios y otros agentes de la Unión.

Por tanto, los funcionarios y otros agentes de la Agencia no estarán obligados a ser miembros del régimen de seguridad social de Suiza, siempre que ya estén cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión. Los miembros de la familia del personal de la Agencia que formen parte del núcleo familiar estarán cubiertos por el régimen de las prestaciones sociales aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión, siempre que no estén empleados por un empleador distinto de la Agencia y siempre que no reciban prestaciones de seguridad social de un Estado miembro de la Unión o de Suiza.

ARTÍCULO 11

[correspondiente al artículo 15 del Protocolo (n.º 7)]

El Derecho de la Unión determinará las categorías de funcionarios y otros agentes de la Agencia a las que se aplicarán, total o parcialmente, las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9.

Periódicamente se comunicará a Suiza el nombre, función y domicilio de los funcionarios y otros agentes pertenecientes a estas categorías.

ARTÍCULO 12

[correspondiente al artículo 17 del Protocolo (n.º 7)]

Los privilegios, inmunidades y facilidades a favor de los funcionarios y otros agentes de la Agencia se otorgarán exclusivamente en interés de esta última.

Cada institución de la Unión estará obligada a suspender la inmunidad concedida a un funcionario u otro agente en los casos en que estime que esta suspensión no es contraria a los intereses de la Unión.

ARTÍCULO 13

[correspondiente al artículo 18 del Protocolo (n.º 7)]

La Agencia, a los efectos de aplicación del presente apéndice, cooperará con las autoridades responsables de Suiza o de los Estados miembros de la Unión de que se trate.

ANEXO II

SOBRE LA APLICACIÓN
DEL ARTÍCULO 25 DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Lista de las actividades de las agencias,
los sistemas de información y otras actividades de la Unión
a las que Suiza debe contribuir financieramente

Suiza contribuirá financieramente a lo siguiente:

a) Agencias:

– el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades, establecido por el Reglamento (CE) n.º 851/2004, (DO L 142 de 30.4.2004, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2004/851/oj), aplicable con arreglo al anexo I.

b) Sistemas de información:

– el Sistema de Alerta Precoz y Respuesta (SAPR), establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2022/2371 (DO L 314 de 6.12.2022, p. 26, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2371/oj), aplicable de conformidad con el anexo I, a menos que la contribución suiza a dicho sistema de información ya esté cubierta en su totalidad por la contribución suiza al Centro y el Programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud.

c) Otras actividades:

– ninguna.

ARTÍCULO 2

Condiciones de pago

1. Los pagos exigibles en virtud del artículo 25 del Acuerdo se efectuarán de conformidad con el presente artículo.

2. Al emitir la petición de fondos del ejercicio presupuestario, la Comisión comunicará a Suiza la siguiente información:

a) el importe de la contribución operativa, y

b) el importe de la tasa de participación.

3. La Comisión comunicará a Suiza, lo antes posible y a más tardar el 16 de abril de cada ejercicio presupuestario, la siguiente información relativa a la participación de Suiza:

a) los importes en créditos de compromiso del presupuesto anual aprobado de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio en cuestión para cada agencia de la Unión, teniendo en cuenta para cada agencia cualquier contribución operativa ajustada tal como se define en el artículo 1, y los importes en créditos de compromiso en relación con el presupuesto aprobado de la Unión del ejercicio en cuestión para el presupuesto pertinente de los sistemas de información y otras actividades, que cubran la participación de Suiza de conformidad con el artículo 1;

b) el importe de la tasa de participación a la que se hace referencia en el artículo 25, apartado 7, del Acuerdo; y

c) por lo que se refiere a las agencias, en el ejercicio N + 1, los importes de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el ejercicio N en la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes en relación con el presupuesto anual de la Unión y consignados en la línea o líneas de subvenciones del presupuesto de la Unión pertinentes del ejercicio N.

4. Sobre la base de su proyecto de presupuesto, la Comisión facilitará una estimación de la información contemplada en las letras a) y b) del apartado 3 lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre del ejercicio presupuestario.

5. La Comisión presentará a Suiza, a más tardar el 16 de abril y, si es aplicable a la agencia pertinente, el sistema de información u otra actividad, en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos que corresponda a la contribución de Suiza en virtud del presente Acuerdo para cada agencia, sistema de información u otra actividad en que participe Suiza.

6. La petición de fondos a que se refiere el apartado 5 se estructurará en tramos de la manera siguiente:

a) el primer tramo de cada ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse a más tardar el 16 de abril, corresponderá a un importe máximo equivalente al importe estimado de la contribución financiera anual de la agencia, el sistema de información u otra actividad en cuestión a que se refiere el apartado 4;

 Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar 60 días después de la presentación de la petición;

b) cuando proceda, el segundo tramo del ejercicio, en relación con la petición de fondos que debe presentarse en una fecha no anterior al 22 de octubre y no posterior al 31 de octubre, corresponderá a la diferencia entre el importe a que se refiere el apartado 4 y el importe a que se refiere el apartado 5 cuando este último sea superior.

 Suiza abonará el importe indicado en dicha petición de fondos a más tardar el 21 de diciembre.

Para cada petición de fondos, Suiza podrá efectuar pagos separados correspondientes a cada agencia, sistema de información u otra actividad.

7. Para el primer año de ejecución del presente Acuerdo, la Comisión presentará una única petición de fondos en el plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Suiza abonará el importe indicado en la petición de fondos a más tardar 60 días después de la presentación de la petición.

8. Todo retraso en el pago de la contribución financiera dará lugar al abono por parte de Suiza de intereses de demora sobre el importe pendiente a partir de la fecha de vencimiento y hasta el día natural en que se pague íntegramente dicho importe pendiente.

El tipo de interés de los importes adeudados que no se hayan pagado en la fecha de vencimiento será el tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*, vigente el primer día del mes en el que tiene lugar la fecha de vencimiento, o 0 %, si esta última cifra fuera superior, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

ARTÍCULO 3

Ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión a la luz de la ejecución

El ajuste de la contribución financiera de Suiza a las agencias de la Unión se efectuará en el año N + 1, cuando la contribución operativa inicial se ajuste al alza o a la baja en función de la diferencia entre la contribución operativa inicial y una contribución ajustada calculada aplicando la clave de contribución del año N al importe de los compromisos presupuestarios contraídos sobre los créditos de compromiso autorizados en el año N en el marco de la línea o líneas de subvención del presupuesto de la Unión pertinentes. Cuando proceda, la diferencia tendrá en cuenta, para cada agencia, la contribución operativa ajustada basada en porcentajes, tal como se define en el artículo 1.

ARTÍCULO 4

Medidas transitorias

En caso de que la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no sea el 1 de enero, el presente artículo se aplicará no obstante lo dispuesto en el artículo 2.

Para el primer año de aplicación del presente Acuerdo, en relación con la contribución operativa exigible para el ejercicio en cuestión aplicable a la agencia, el sistema de información u otra actividad pertinente, según lo establecido de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo y los artículos 1 a 3 del presente anexo, la contribución operativa se reducirá por el criterio *pro rata temporis*, multiplicando el importe de la contribución operativa anual exigible por el cociente de lo siguiente:

a) el número de días naturales transcurridos desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre del ejercicio en cuestión, y

b) el número total de días naturales del ejercicio en cuestión.

PROTOCOLO
SOBRE EL TRIBUNAL ARBITRAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO I.1

Ámbito de aplicación

Si una de las Partes Contratantes (en lo sucesivo, «las partes») somete una diferencia a arbitraje de conformidad con el artículo 15, apartado 2, o el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, se aplicarán las normas establecidas en el presente Protocolo.

ARTÍCULO I.2

Registro y servicios de secretaría

La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya (en lo sucesivo, «la Oficina Internacional») desempeñará las funciones de registro y prestará los servicios de secretaría necesarios.

ARTÍCULO I.3

Notificaciones y cálculo de plazos

1. Podrán enviarse notificaciones, incluidas comunicaciones o propuestas, por cualquier medio de comunicación que certifique su transmisión o permita su certificación.

2. Estas notificaciones solo podrán enviarse por vía electrónica si una de las partes ha designado o autorizado una dirección específicamente a tal efecto.

3. Las notificaciones a las partes se enviarán, en el caso de Suiza, a la División de Europa del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza y, en el caso de la Unión, al Servicio Jurídico de la Comisión.

4. Cualquier plazo establecido en el presente Protocolo empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca un suceso o una acción. Si el último día previsto para la entrega de un documento coincide con un día no laborable de las instituciones de la Unión o del Gobierno de Suiza, el plazo de entrega del documento finalizará el siguiente día laborable. Se contarán los días no laborables que se encuentren dentro del plazo.

ARTÍCULO I.4

Notificación del arbitraje

1. La parte que tome la iniciativa de recurrir al arbitraje (en lo sucesivo, «la parte demandante») enviará una notificación de arbitraje a la otra parte (en lo sucesivo, «la parte demandada») y a la Oficina Internacional.

2. El procedimiento arbitral se considerará iniciado el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación de arbitraje por la parte demandada.

3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:

a) la petición de que la diferencia se someta a arbitraje;

b) el nombre y los datos de contacto de las partes;

c) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandante;

d) la base jurídica del procedimiento (artículo 15, apartado 2, o artículo 16, apartado 2, del Acuerdo), y:

 i) en los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del Acuerdo, la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Acuerdo; y

 ii) en los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, el laudo del tribunal arbitral, las medidas de aplicación mencionadas en el artículo 15, apartado 5, del Acuerdo y las medidas compensatorias controvertidas;

e) la designación de cualquier norma que cause la diferencia o esté relacionada con ella;

f) una breve descripción del litigio; y

g) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

4. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo, la notificación de arbitraje también podrá contener información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. Las posibles reclamaciones sobre la suficiencia de la notificación de arbitraje no impedirán que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

ARTÍCULO I.5

Respuesta a la notificación de arbitraje

1. En un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la notificación de arbitraje, la parte demandada enviará a la parte demandante y a la Oficina Internacional una respuesta a dicha notificación, que incluirá la siguiente información:

a) el nombre y los datos de contacto de las partes;

b) el nombre y el domicilio de los representantes de la parte demandada;

c) una respuesta a la información facilitada en la notificación de arbitraje de conformidad con el artículo I.4, apartado 3, letras d) a f); y

d) la designación de un árbitro o, en caso de que deban nombrarse cinco árbitros, la designación de dos árbitros.

2. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo, la respuesta a la notificación de arbitraje también podrá contener una respuesta a la información facilitada en dicha notificación de conformidad con el artículo I.4, apartado 4, del presente Protocolo, así como información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. La falta de respuesta de la parte demandada a la notificación de arbitraje, o su respuesta incompleta o tardía, no impedirá que se constituya el tribunal arbitral. La diferencia será resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

4. Si, en su respuesta a la notificación de arbitraje, la parte demandada solicita que el tribunal arbitral esté formado por cinco árbitros, la parte demandante designará un árbitro adicional en un plazo de treinta días a partir de la recepción de la respuesta a la notificación de arbitraje.

ARTÍCULO I.6

Representación y asistencia

1. Las partes estarán representadas ante el tribunal arbitral por uno o varios representantes. Los representantes podrán estar asistidos por asesores o abogados.

2. Cualquier cambio en los representantes o en sus domicilios se notificará a la otra parte, a la Oficina Internacional y al tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá solicitar en cualquier momento, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, prueba de los poderes conferidos a los representantes de las partes.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO II.1

Número de árbitros

El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros. Si la parte demandante, en su notificación de arbitraje, o la parte demandada, en su respuesta a dicha notificación, así lo solicitan, el tribunal arbitral estará compuesto por cinco árbitros.

ARTÍCULO II.2

Nombramiento de los árbitros

1. Si hubiera que nombrar tres árbitros, cada una de las partes designará uno. Los dos árbitros nombrados por las partes seleccionarán al tercer árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.
2. En caso de que deban nombrarse cinco árbitros, cada una de las Partes designará a dos de ellos. Los cuatro árbitros nombrados por las partes seleccionarán al quinto árbitro, que presidirá el tribunal arbitral.

3. Si, en el plazo de treinta días a partir de la designación del último árbitro nombrado por las partes, los árbitros no han alcanzado un acuerdo para elegir al presidente del tribunal arbitral, este será nombrado por el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje.

4. A fin de facilitar la selección de los árbitros que habrán de componer el tribunal arbitral, se creará y actualizará cuando sea necesario una lista indicativa de las personas que posean las cualificaciones mencionadas en el apartado 6, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al presente Acuerdo, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999 (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas») y el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la contribución financiera periódica de Suiza a la reducción de las disparidades económicas y sociales en la Unión Europea, hecho en [...] el [...] (en lo sucesivo, «el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza»). El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del presente Acuerdo.

5. En caso de que una de las partes no designe un árbitro, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje seleccionará a dicho árbitro de la lista mencionada en el apartado 4. En ausencia de dicha lista, el secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje nombrará por sorteo al árbitro entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas partes a efectos del apartado 4.

6. Las personas que constituyan el tribunal arbitral serán personas altamente cualificadas, con o sin vínculos con las partes, cuya independencia y ausencia de conflictos de intereses estén garantizadas, y con amplia experiencia. En particular, deberán contar con conocimientos expertos demostrados en Derecho y en los asuntos de que trata el presente Acuerdo, no deberán aceptar instrucciones de ninguna de las partes, y deberán actuar a título personal y sin aceptar instrucciones de ninguna organización o Administración con respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia. El presidente del tribunal arbitral también tendrá experiencia en procedimientos de solución de diferencias.

ARTÍCULO II.3

Declaraciones de los árbitros

1. Cuando se considere a una persona para su nombramiento como árbitro, dicha persona informará de todas las circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas en cuanto a su imparcialidad o independencia. A partir del nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento de arbitraje, el árbitro informará sin demora de dichas circunstancias a las partes y a los demás árbitros, si todavía no lo ha hecho.

2. Cualquier árbitro podrá ser destituido si existen circunstancias que puedan suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.

3. Una parte solo podrá solicitar la destitución de un árbitro a quien haya nombrado por un motivo que se conozca después de dicho nombramiento.

4. Si un árbitro no actúa o si le resulta imposible cumplir sus funciones por cuestiones *de jure* o *de facto*, se aplicará el procedimiento de destitución de los árbitros establecido en el artículo II.4.

ARTÍCULO II.4

Destitución de árbitros

1. Si una de las partes desea que se destituya a un árbitro, deberá presentar una solicitud de destitución en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento de dicho árbitro o en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias mencionadas en el artículo II.3.

2. La solicitud de destitución se enviará a la otra parte, al árbitro al que se pretenda destituir, a los demás árbitros y a la Oficina Internacional. En ella se expondrán los motivos de la solicitud de destitución.

3. Cuando se presente una solicitud de destitución, la otra parte podrá aceptarla. El árbitro en cuestión también podrá renunciar. Aceptar la destitución o renunciar al cargo no implica el reconocimiento de los motivos de la solicitud de destitución.

4. Si, en el plazo de quince días a partir de la fecha de notificación de la solicitud de destitución, la otra parte no acepta dicha solicitud o si el árbitro en cuestión no renuncia, la parte que solicite la destitución podrá pedir al secretario general del Tribunal Permanente de Arbitraje que adopte una decisión sobre la destitución.

5. Salvo que las partes acuerden otra cosa, en la decisión a que se refiere el apartado 4 se indicarán los motivos de tal decisión.

ARTÍCULO II.5

Sustitución de un árbitro

1. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si es necesario sustituir a un árbitro durante el procedimiento de arbitraje, se nombrará o seleccionará un sustituto de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo II.2 aplicable al nombramiento o selección del árbitro que vaya a ser sustituido. Este procedimiento se aplicará aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a nombrar al árbitro que vaya a ser sustituido o a participar en su nombramiento.

2. En caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanudará en la fase en la que el árbitro sustituido haya cesado en sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

ARTÍCULO II.6

Exención de responsabilidad

Salvo en caso de irregularidad intencionada o negligencia grave, las partes renuncian, en la medida máxima permitida por la legislación aplicable, a emprender cualquier tipo de acción contra los árbitros por cualquier acción u omisión relacionada con el arbitraje.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO III.1

Disposiciones generales

1. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último árbitro haya aceptado su nombramiento.

2. El tribunal arbitral velará por que las partes reciban el mismo trato y por que, en una fase adecuada del procedimiento, cada una de ellas tenga la posibilidad suficiente de hacer valer sus derechos y presentar su argumentación. El tribunal arbitral llevará a cabo el procedimiento de manera que se eviten retrasos y gastos innecesarios y se garantice la resolución de la diferencia entre las partes.

3. Se organizará una audiencia, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, tras oír a las partes.

4. Cuando una parte envíe una comunicación al tribunal arbitral, lo hará a través de la Oficina Internacional y enviará una copia a la otra parte al mismo tiempo. La Oficina Internacional enviará una copia de dicha comunicación a cada uno de los árbitros.

ARTÍCULO III.2

Lugar del arbitraje

La sede del arbitraje será La Haya. Si así lo exigen circunstancias excepcionales, el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier otro lugar que considere adecuado para sus deliberaciones.

ARTÍCULO III.3

Lengua

1. Las lenguas de procedimiento serán el francés y el inglés.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que todos los documentos adjuntos al escrito de demanda o al escrito de contestación y todos los documentos adicionales presentados durante el procedimiento en su lengua original vayan acompañados de una traducción a una de las lenguas del procedimiento.

ARTÍCULO III.4

Escrito de demanda

1. La parte demandante enviará su escrito de demanda a la parte demandada y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandante podrá decidir que su notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.4 se considere el escrito de demanda, siempre que también cumpla las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El escrito de demanda contendrá la siguiente información:

a) la información prevista en el artículo I.4, apartado 3, letras b) a f);

b) una exposición de los hechos en apoyo de la demanda; y

c) los argumentos jurídicos esgrimidos en apoyo de la demanda.

3. El escrito de demanda irá acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandante o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo, el escrito de demanda también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.5

Contestación a la demanda

1. La parte demandada enviará su escrito de contestación a la parte demandante y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. La parte demandada podrá decidir que la respuesta a la notificación de arbitraje a que se refiere el artículo I.5 se considere el escrito de contestación a la demanda, siempre que la respuesta a la notificación de arbitraje cumpla también las condiciones del apartado 2 del presente artículo.

2. El escrito de contestación responderá a los puntos del escrito de demanda indicados de conformidad con el artículo III.4, apartado 2, letras a) a c), del presente Protocolo. En la medida de lo posible, irá acompañado de todos los documentos y demás pruebas mencionados por la parte demandada o deberá hacer referencia a ellos. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 3, del Acuerdo, el escrito de contestación también contendrá, en la medida de lo posible, información sobre la necesidad de remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. En el escrito de contestación, o en una fase posterior del procedimiento arbitral si el tribunal arbitral decide que el retraso está justificado por las circunstancias, la parte demandada podrá presentar una demanda de reconvención, siempre que el tribunal arbitral sea competente al respecto.

4. El artículo III.4, apartados 2 y 3, se aplicará a la demanda de reconvención.

ARTÍCULO III.6

Competencia arbitral

1. El tribunal arbitral decidirá si es competente sobre la base del artículo 15, apartado 2, o el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo.

2. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral tendrá el mandato de examinar la cuestión que haya suscitado la diferencia, tal como se incluyó oficialmente, para su resolución, en el orden del día del Comité Mixto de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del Acuerdo.

3. En los casos a que se refiere el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral que conoció del asunto principal tendrá el mandato de examinar la proporcionalidad de las medidas compensatorias controvertidas, incluso cuando dichas medidas se hayan adoptado total o parcialmente de conformidad con el artículo 19, apartado 1, letra c), y el artículo 20, apartado 4, del Acuerdo sobre la participación de Suiza en los programas de la Unión, en lo que respecta a la participación de Suiza en el programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud.

4. La objeción preliminar de incompetencia del tribunal arbitral se formulará, a más tardar, en el escrito de contestación o, en caso de reconvención, en la réplica. El hecho de que una parte haya nombrado a un árbitro o haya participado en su nombramiento no la privará del derecho a formular tal objeción preliminar. La objeción preliminar de que la diferencia excedería las competencias del tribunal arbitral se formulará tan pronto como se plantee la cuestión que presuntamente excede de sus competencias durante el procedimiento arbitral. En cualquier caso, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción preliminar formulada una vez transcurrido el plazo fijado si considera que el retraso se ha producido por un motivo válido.

5. El tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la objeción preliminar a que se refiere el apartado 4, bien tratándola como una cuestión previa, bien en el laudo sobre el fondo del asunto.

ARTÍCULO III.7

Otros escritos

El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, decidirá qué otros escritos deberán presentar, además del escrito de demanda y del escrito de contestación, y fijará el plazo para su presentación.

ARTÍCULO III.8

Plazos

1. Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los documentos escritos, incluidos el escrito de demanda y el escrito de contestación, no excederán de noventa días, salvo que las partes acuerden otra cosa.

2. El tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su constitución. En circunstancias excepcionales de especial dificultad, el tribunal arbitral podrá prorrogar dicho plazo hasta tres meses adicionales.

3. Los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 se reducirán a la mitad:

a) a petición de la parte demandante o de la parte demandada, si, en un plazo de treinta días a partir de tal petición, el tribunal arbitral resuelve, tras oír a la otra parte, que el asunto es urgente; o

b) si las partes así lo deciden.

4. En los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, el tribunal arbitral dictará su laudo definitivo en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se hayan notificado las medidas compensatorias de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo.

ARTÍCULO III.9

Remisión de asuntos al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En aplicación del artículo 12 y del artículo 15, apartado 3, del Acuerdo, el tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. El tribunal arbitral podrá remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cualquier momento del procedimiento, siempre que pueda definir con suficiente precisión el marco jurídico y fáctico del asunto, así como las cuestiones jurídicas que este plantee. El procedimiento ante el tribunal arbitral se suspenderá hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie.

3. Cada parte podrá enviar una solicitud motivada al tribunal arbitral para que remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El tribunal arbitral rechazará dicha solicitud si considera que no se cumplen las condiciones para la remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a que se refiere el apartado 1. Si el tribunal arbitral rechaza la petición de una parte de que se remita el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, motivará su decisión en el laudo sobre el fondo del asunto.

4. El tribunal arbitral remitirá el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea mediante una notificación. La notificación contendrá como mínimo la siguiente información:

a) una breve descripción del litigio;

b) los actos jurídicos de la Unión o las disposiciones del Acuerdo objeto de controversia; y

c) el concepto de Derecho de la Unión que debe interpretarse de conformidad con el artículo 12, apartado 2, del Acuerdo.

El tribunal arbitral enviará a las partes una notificación de la remisión del asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicará, por analogía, las normas de procedimiento internas aplicables al ejercicio de su competencia para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación de los Tratados y de los actos adoptados por las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

6. Los representantes y abogados autorizados a representar a las partes ante el tribunal arbitral de conformidad con los artículos I.4, I.5, III.4 y III.5 estarán autorizados a representar a las partes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

ARTÍCULO III.10

Medidas provisionales

1. En los casos contemplados en el artículo 16, apartado 2, del Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier fase del procedimiento de arbitraje, solicitar medidas provisionales consistentes en la suspensión de las medidas compensatorias.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 especificarán el objeto del procedimiento, las circunstancias que den lugar a la urgencia y los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho que justifiquen a primera vista la concesión de las medidas provisionales solicitadas. Asimismo, contendrán todas las pruebas y proposiciones de prueba disponibles que puedan justificar la concesión de las medidas provisionales.

3. La parte que solicite las medidas provisionales enviará su solicitud por escrito a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional. El tribunal arbitral fijará un plazo breve para que la otra parte presente observaciones escritas u orales.

4. El tribunal arbitral adoptará, en el plazo de un mes a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 1, una resolución sobre la suspensión de las medidas compensatorias impugnadas si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el tribunal arbitral considera satisfactoria, a primera vista, la justificación del asunto presentada por la parte que solicita las medidas provisionales en su demanda;

b) el tribunal arbitral considera que, a la espera de su laudo definitivo, la parte que solicita las medidas provisionales sufriría un perjuicio grave e irreparable si no se suspendieran las medidas compensatorias; y

c) el perjuicio causado a la parte que solicita las medidas provisionales por la aplicación inmediata de las medidas compensatorias impugnadas prevalece sobre el interés en la aplicación inmediata y efectiva de dichas medidas.

5. La suspensión a que se refiere el párrafo segundo del artículo III.9, apartado 2, no se aplicará a los procedimientos contemplados en el presente artículo.

6. Una resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 solo tendrá efecto provisional y se entenderá sin perjuicio del laudo del tribunal arbitral sobre el fondo del asunto.

7. A menos que la resolución adoptada por el tribunal arbitral de conformidad con el apartado 4 del presente artículo fije una fecha anterior para el final de la suspensión, esta expirará cuando se dicte el laudo definitivo con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Acuerdo.

8. Para evitar dudas, a efectos del presente artículo, se entiende que, al considerar los intereses respectivos de la parte que solicita las medidas provisionales y de la otra parte, el tribunal arbitral tendrá en cuenta los intereses de las personas físicas y los operadores económicos de las partes, pero dicha consideración no equivaldrá a conceder legitimación a dichas personas u operadores económicos ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO III.11

Pruebas

1. Cada una de las partes aportará pruebas de los hechos que justifiquen su demanda o su contestación.

2. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de las partes la información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral fijará un plazo para que las partes respondan a su solicitud.

3. A petición de una de las partes, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente cualquier información que considere necesaria y pertinente. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos si lo considera oportuno y con sujeción a las condiciones acordadas por las partes, cuando proceda.

4. Toda información obtenida por el tribunal arbitral con arreglo al presente artículo se pondrá a disposición de las partes y estas podrán presentar al tribunal arbitral observaciones sobre dicha información.

5. Tras recabar la opinión de la otra parte, el tribunal arbitral adoptará las medidas adecuadas para abordar cualquier cuestión planteada por una parte en relación con la protección de los datos personales, el secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

6. El tribunal arbitral juzgará la admisibilidad, pertinencia y solidez de las pruebas presentadas.

ARTÍCULO III.12

Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, notificará a estas la fecha, hora y lugar de celebración con antelación suficiente.

2. La audiencia será pública, salvo que, por motivos graves, el tribunal arbitral decida lo contrario, de oficio o a instancia de parte.

3. El presidente del tribunal arbitral redactará y firmará el acta de cada audiencia. Estas actas serán las únicas auténticas.

4. El tribunal arbitral podrá decidir celebrar la audiencia de forma virtual, de conformidad con la práctica de la Oficina Internacional. Se informará a las partes de esta práctica a su debido tiempo. En estos casos, se aplicarán el apartado 1, *mutatis mutandis*, y el apartado 3.

ARTÍCULO III.13

Rebeldía

1. Si la parte demandante no presenta su escrito de demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la conclusión del procedimiento arbitral, a menos que existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo considera oportuno.

Si la parte demandada no presenta su respuesta a la notificación de arbitraje o escrito de contestación a la demanda, sin justificación suficiente, en el plazo fijado por el presente Protocolo o por el tribunal arbitral, este ordenará la continuación del procedimiento, sin considerar que esa rebeldía constituye de por sí aceptación de las alegaciones de la parte demandante.

El párrafo segundo también se aplica cuando la parte demandante no presenta réplica a una demanda de reconvención.

2. Si una parte, que haya sido debidamente convocada de conformidad con el artículo III.12, apartado 1, no comparece en una audiencia y no demuestra que existan motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá continuar el arbitraje.

3. Si una parte, que haya sido debidamente invitada por el tribunal arbitral a aportar pruebas adicionales, no lo hace en los plazos establecidos sin que haya motivos suficientes para no hacerlo, el tribunal arbitral podrá pronunciarse sobre la base de las pruebas de que disponga.

ARTÍCULO III.14

Conclusión del procedimiento

1. Cuando se demuestre que las partes han tenido razonablemente la posibilidad de presentar sus alegaciones, el tribunal arbitral podrá declarar la conclusión del procedimiento.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, resolver, por propia iniciativa o a petición de una parte, que se reabra el procedimiento en cualquier momento antes de dictar su laudo.

CAPÍTULO IV

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO IV.1

Resoluciones

El tribunal arbitral se esforzará por adoptar sus resoluciones por consenso. No obstante, si resulta imposible adoptar una resolución por consenso, se adoptará por mayoría de los árbitros.

ARTÍCULO IV.2

Forma y efectos de las resoluciones del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá adoptar resoluciones separadas sobre cuestiones diferentes en momentos diferentes.

2. Todas las resoluciones deberán formularse por escrito y estar motivadas. Serán firmes y vinculantes para las partes.

3. La resolución del tribunal arbitral será firmada por los árbitros e indicará la fecha en la que se dictó y el lugar del arbitraje. La Oficina Internacional remitirá a las partes una copia de la resolución firmada por los árbitros.

4. La Oficina Internacional hará pública la resolución del tribunal arbitral.
Al hacer pública la resolución del tribunal arbitral, la Oficina Internacional respetará las normas pertinentes sobre protección de datos personales, secreto profesional y los intereses legítimos de confidencialidad.

Las normas a que se refiere el párrafo segundo serán idénticas para todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como para el presente Acuerdo, el Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y el Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará esas normas mediante una decisión a efectos del presente Acuerdo.

5. Las partes cumplirán sin demora todas las resoluciones del tribunal arbitral.

6. En los casos contemplados en el artículo 15, apartado 2, del Acuerdo tras recabar la opinión de las partes, el tribunal arbitral fijará en el laudo sobre el fondo del asunto un plazo razonable para cumplir dicho laudo de conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Acuerdo, teniendo en cuenta los procedimientos internos de las partes.

ARTÍCULO IV.3

Derecho aplicable, normas de interpretación, mediador

1. El Derecho aplicable consiste en el presente Acuerdo, los actos jurídicos de la Unión a los que se hace referencia en este, y cualquier otra norma de Derecho internacional pertinente para la aplicación de dichos instrumentos.

2. El tribunal arbitral resolverá de conformidad con las normas de interpretación a que se refiere el artículo 12 del Acuerdo.

3. El tribunal arbitral no estará autorizado a resolver en calidad de mediador o *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO IV.4

Solución acordada mutuamente u otros motivos para concluir el procedimiento

1. Las partes podrán acordar en cualquier momento una solución a su diferencia. Deberán comunicar conjuntamente cualquier solución de este tipo al tribunal arbitral. Si la solución exige una aprobación conforme a los procedimientos internos correspondientes de cualquiera de las partes, la notificación se referirá a esa exigencia, y se suspenderá el procedimiento arbitral. Si tal aprobación no es necesaria, o una vez notificada la conclusión de tales procedimientos internos, se dará por concluido el procedimiento arbitral.

2. Si, en el curso del procedimiento, la parte demandante informa por escrito al tribunal arbitral de que no desea proseguir el procedimiento y si, en la fecha en que el tribunal arbitral reciba dicha comunicación, la parte demandada aún no ha dado curso al procedimiento, el tribunal arbitral dictará un auto en el que conste oficialmente la conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral resolverá sobre las costas, que correrán a cargo de la parte demandante, si ello parece justificado por la conducta de dicha parte.

3. Si, antes de dictar su resolución, el tribunal arbitral llega a la conclusión de que la continuación del procedimiento ha dejado de tener sentido o resulta imposible por cualquier motivo distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, el tribunal arbitral informará a las partes de su intención de dictar un auto que dé por concluido el procedimiento. El párrafo primero no se aplicará cuando existan cuestiones pendientes sobre las que pueda ser necesario un pronunciamiento del tribunal arbitral y si este lo juzga oportuno.

4. El tribunal arbitral comunicará a las partes una copia de la resolución que dé por concluido el procedimiento de arbitraje o de la resolución adoptada de común acuerdo entre las partes, firmada por los árbitros. El artículo IV.2, apartados 2 a 5, se aplicará a las resoluciones arbitrales adoptadas de común acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO IV.5

Corrección de la resolución del tribunal arbitral

1. En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la resolución del tribunal arbitral, una de las partes podrá, mediante notificación a la otra parte y al tribunal arbitral a través de la Oficina Internacional, pedir al tribunal arbitral que corrija en el texto de la citada resolución cualquier error de cálculo, error administrativo o tipográfico, o cualquier error u omisión de naturaleza similar. Si considera que la solicitud está justificada, el tribunal arbitral efectuará la corrección en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la recepción de la solicitud. La solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre el plazo previsto en el artículo IV.2, apartado 6.

2. El tribunal arbitral podrá, por propia iniciativa, en un plazo de treinta días a partir de la comunicación de su resolución, efectuar las correcciones a que se refiere el apartado 1.

3. Las correcciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se efectuarán por escrito y formarán parte integrante de la resolución. Serán aplicables las disposiciones del artículo IV.2, apartados 2 a 5.

ARTÍCULO IV.6

Honorarios de los árbitros

1. Los honorarios a que se refiere el artículo IV.7 serán razonables, teniendo en cuenta la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y todas las demás circunstancias pertinentes.

2. Se creará y actualizará, cuando sea necesario, una lista de la compensación diaria y de las horas máximas y mínimas, que será común a todos los acuerdos bilaterales en los ámbitos del mercado interior en los que participa Suiza, así como al presente Acuerdo, al Acuerdo sobre el comercio de productos agrícolas y al Acuerdo sobre la contribución financiera periódica de Suiza. El Comité Mixto adoptará y actualizará dicha lista mediante una decisión a efectos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV.7

Costas

1. Cada parte cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del tribunal arbitral.

2. El tribunal arbitral fijará sus costas en el laudo sobre el fondo del asunto. Dichas costas incluirán únicamente:

a) los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo IV.6;

b) los gastos de viaje y los demás gastos que se hayan ocasionado a los árbitros; y

c) los honorarios y gastos de la Oficina Internacional.

3. Las costas a que se refiere el apartado 2 serán razonables, teniendo en cuenta la cuantía objeto de la diferencia, la complejidad de la diferencia, el tiempo que los árbitros y los expertos designados por el tribunal arbitral le hayan dedicado y cualquier otra circunstancia pertinente.

ARTÍCULO IV.8

Depósito de las costas

1. Al inicio del arbitraje, la Oficina Internacional podrá pedir a las partes que depositen un importe idéntico a modo de anticipo de las costas mencionadas en el artículo IV.7, apartado 2.

2. Durante el procedimiento de arbitraje, la Oficina Internacional podrá solicitar a las partes depósitos adicionales a los mencionados en el apartado 1.

3. Todos los importes depositados por las partes en aplicación del presente artículo serán abonados a la Oficina Internacional y desembolsados por esta para cubrir los costes realmente ocasionados, incluidos, en particular, los honorarios abonados a los árbitros y a la Oficina Internacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO V.1

Modificaciones

El Comité Mixto podrá adoptar, mediante una decisión, modificaciones del presente Protocolo.